

Señor:
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR.
E_____S_____D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ABUNDANCIA INFINITA.

DEMANDADO: ARYAINY YORIETH RODRIGUEZ DE LA CRUZ

RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00893-00

Asunto: Recurso de reposición

Cordial saludo:

HECTOR ARMANDO CARRILLO GUTIERREZ, de autos conocido en el proceso señalado en la referencia como apoderado de la parte demandada, de acuerdo a lo preceptuado en el artículos 318 del C.G.P., dentro del término legal para hacerlo, comedida y respetuosamente mediante el presente escrito, propongo recurso de reposición de manera específica en contra del auto de fecha 02 de septiembre del hogaño, el cual se notificó por estado No 123 del 05-09-2022, mediante el cual resolvió “No reponer el auto adiado 17 de septiembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”, para que revoque de manera específica en lo atinente a la condena en costas con base en el artículo 365 y en su lugar exima del pago de dicha condena a mi prohijada, teniendo en cuenta la siguiente:

SUSTENTACION:

1. El Despacho mediante auto de fecha 02 de septiembre del año en curso, decidió de manera desfavorable al recurrente el recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, específicamente a lo que se refiere a la “**condena en costas a la parte recurrente, conforme al artículo 365**”.

A su turno el numeral 1, del artículo 365 del C.G.P., establece “**Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de **apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión** que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud.

En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

Asumiendo que se causa un perjuicio material y moral con la decisión adoptada por el despacho en el auto del 2 de septiembre de 2022, y por tratarse de un tema nuevo, ostento la capacidad para recurrir, en lo que respecta a la condena en costas impuesta a mi prohijada la cual se fundamentada en el artículo 365 CGP.

Al respecto el maestro Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General pagina 1077 numeral 5, Enseña ***“Es el artículo 365 del CGP el que se encarga de determinar los criterios para imponer la condena en costas y los trámites para liquidarla al señalar en el numeral primero que debe ser impuesta a: “ la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto.” y adiciona que: “ Además se condenara en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.” Así, será parte vencida en el proceso el demandado que es condenado, como también lo puede ser el demandante cuando la sentencia ha sido absolutoria.***

“Cuando se interpone alguno de los seis recursos mencionados y no se obtiene éxito, la parte de lo empleó debe ser condenada al pago de las costas, por cuanto ha obligado a la contraparte a continuar el proceso y a realizar nuevas erogaciones, salvo el caso de la casación cuando no prospera, pero conlleva a rectificación doctrinaria”.

Así las cosas, muy respetuosamente, conforme a los presupuestos doctrinales, legales y los manifestados en la solicitud resuelta por el auto de fecha 02 de septiembre de 2022 (Que negó el recurso de reposición y condeno en costas), solicitó no ser de aplicación al contenido del artículo 365 del C.G.P. como quiera que en ninguno de los incisos de dicho artículo se establece el recurso de reposición, máxime cuando lo que se pretende es permitir el acceso a la justicia en el caso de mi poderdante, y ejercer el derecho de defensa dentro un proceso no puede recibir como consecuencia una condena en costas procesales, las cuales tienen la posibilidad de imponerse cuando se encuentran debidamente probadas y consagradas en la ley.

Es pertinente manifestar, que nunca existo mala fe del recurrente y lo pretendido con este recurso, no es modificar o revocar el fondo del asunto o el auto en su totalidad, lo que se pretende es que no se condene en costas a mi defendida, teniendo en cuenta que en el actuar solo se presentó el recurso de reposición, mas no se alegó en ningún momento como excepción previa.

Cabe resaltar que, ante la presentación del recurso de reposición, la parte demandante puesto que después de habersele corrido traslado del precitado recurso, no hizo ningún pronunciamiento al respecto, lo que no conlleva a la parte actora no incurriera en gastos en pro de la defensa de sus intereses.

Teniendo en cuenta lo anterior no le asiste razón al despacho imponer condena en costas al recurrente, puesto que no cuenta con un sustento jurídico para hacerlo, ya que le artículo 365 no lo enuncia.

Hasta aquí expongo la sustentación al recurso desplegado, agradeciendo darle trámite al mismo,

Atentamente,



HECTOR ARMANDO CARRILLO GUTIERREZ
CC. 7.574.748 de Valledupar
T.P. 249.866 del C.S.J.

